REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 053 **Fecha:** 07/11/2019 **Página:** 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 009 **2013 00469**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA CRISTINA VELASCO CASTELLANOS	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCÓ	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2016 00223**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS CARLOS BONILLA RIAÑOS	UGPP	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 PM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2016 00552**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARGARITA LIZARAZO VARGAS	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00020**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS JULIO MONDRAGON OLAYA	COLPENSIONES	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00092**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN DE JESUS ANTONIO CHITIVA MARTIN	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE REVOCA SENTENCIA	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00165**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA MARINA GUERRERO CASTRELLON	COLPENSIONES	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00238**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERBERT CASTILLO MORENO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00331**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YIRA YISED BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 PM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00361**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN RICARDO FAJARDO VELASCO	SUBRED INTEGRADO DE SERVICIO DE SALUD SUR	AUTO FIJA FECHA Auto fija fecha para audiencia inicial para el 18 de noviembre de 2019 a las 9:00 am	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2017 00488**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO.	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00023**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA NELLY CONTRERAS BAUTISTA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00033**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GERARDO MARIA ARIZABALETA DE FRANCISCO	U.A.E. DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	AUTO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	06/11/2019	

ESTADO No. 053 **Fecha:** 07/11/2019 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2018 00050**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLARA NES AVELLANEDA ALMECIGA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00053**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA PAULINA AYALA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE TRASLADO AUTO CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00063**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO DE JESUS VASQUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00076**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN MIGUEL HERRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00142**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PABLO ANDRES OYOLA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AUTO REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00156**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00202**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRO ALDANA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00250**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGELA MARIA DUQUE R.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 11:30 AM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2018 00336**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA RAMIREZ RONCALLO	FONPREMAG Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 AM	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2019 00060**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	XIMENA ADELAIDA MARIA DEL PILAR VEGA CASTILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2019 00258**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PAULO VIANEY GUEVARA RODRIGUEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2019 00362**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS EDUARDO SANCHEZ OLIVEROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA AUTO RECHAZA DEMANDA	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2019 00379**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARIA VARGAS ORJUELA	SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION	AUTO INADMITE DEMANDA AUTO INADMITE LA DEMANDA	06/11/2019	

ESTADO No. 053 **Fecha:** 07/11/2019 **Página:** 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 **2019 00389**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA BALLESTEROS ALVAREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2019 00397**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY MARCELA VALDERRAMA VALDERRAMA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	06/11/2019	
11001 33 42 055 **2019 00408**	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KAREN LORENA RAMIREZ RINCON	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA ACCIÓN	06/11/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00033-00**
DEMANDANTE:	**GERARDO MARÍA ARIZABALETA DE FRANCISCO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Verificado el expediente, se advierte que en el trámite del proceso mediante auto del 22 de febrero de 2018 se admitió la demanda teniendo como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y se dispuso la consecuente notificación.

La notificación a la UGPP se llevó a cabo por parte de la Secretaría del Juzgado el 2 de noviembre de 2018 (fl.116), así mismo, la entidad a través de memorial del 6 diciembre de 2018[1], presenta solicitud de llamamiento en garantía y contestación de demanda.

Obra a folio 118 del expediente, memorial de la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en la que solicita llamar en garantía al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, argumentando que por ser el empleador del actor, fue quien debió realizar los respectivos aportes o cotizaciones en su debido momento, por lo cual en caso de una eventual condena es el llamado a responder por las sumas sobre los aportes que no hubiese reportado a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE "CAJANAL".

De conformidad con lo anterior, este despacho debe precisar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 7 de diciembre de 2016, con ponencia de la Doctora Carmen Alicia Rengifo Sanguino, indicó:

> *Así las cosas, revela la Sala que la Fiduciaria la Previsora S.A., se centra legitimada en el presente proceso, ya que esta entidad es "quien se encarga de la atención delos procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales de los cuales se parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*

Así las cosas, y una vez estudiadas las diligencias, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada en término y encontrándose adecuada a las formas legales que señala el artículo 225 del C.P.A.C.A, el Despacho de oficio admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada, contra la Fiduciaria la Previsora S.A., en lugar del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por las razones indicadas en precedencia.

---

[1] Fls. 118-129.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. - Sección Segunda,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE de oficio el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en el sentido de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A., en lugar del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto a las partes y envíese el mensaje de datos a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, el escrito de llamamiento, y la presente decisión al Representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior **CÓRRASE** traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días de conformidad con lo señalado en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la Abogada, KARINA VENCE PELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nº. 42.403.532 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Nº. 81621 del C. S. de la J., para representar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido visible a folio 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00488-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR FERNANDO HIDALGO LUQUE**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ APODERADO**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora obrante a folio 87, este despacho encuentra que es necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio que da cumplimiento al auto del 30 de abril de 2019, que se encuentra a su disposición en la secretaría del Despacho, para ser tramitado ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, ya que dicha carga está en cabeza de la demandante. **Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.**

Así mismo, se **PREVIENE** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los quince (15) días siguientes al término concedido en el párrafo que precede, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 178 del CPACA.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00142-00**
DEMANDANTE:	**PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA**
DEMANDADA:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ,** mediante oficio a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo, el cual debe contener: **copia de la cédula, certificado de factores salariales cotizados a pensión y resoluciones por medio de las cuales se vinculó y retiró del servicio** al señor PABLO ANDRÉS OYOLA LAURADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.063.446, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior teniendo en cuenta que si bien la entidad dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho (fls. 63 a 70), no remitió la totalidad de documentales solicitadas.

Adviértasele a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Corolario de lo anterior, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA,** con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00023-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA NELLY CONTRERAS BAUTISTA**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **18 de noviembre de 2019**, a las dos y treinta **(2:30) de la tarde,** la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes demandadas para que designen apoderados judiciales que representen sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00361-00**
DEMANDANTE:	**JULIÁN RICARDO FAJARDO VELASCO**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 18 de noviembre de 2019**, a las nueve **(09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00331-00**
DEMANDANTE:	**YIRA YISED BALLESTEROS MUÑOZ**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **18 de noviembre de 2019**, a las **cuatro y treinta (04:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00076-00**
DEMANDANTE:	**JUAN MIGUEL HERRERA**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA RSPECIAL DE BOMBEROS**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **19 de noviembre de 2019**, a las nueve **(9:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **JUAN PABLO NOVA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 74.189.803 y Tarjeta Profesional Nº. 141.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos del poder visible a folio 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00202-00**
DEMANDANTE:	**ALEJANDRO ALDANA RODRÍGUEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **18 de noviembre de 2019**, a las **diez y treinta (10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **GERMAN LEONIDAS OJEDA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.273.724 y Tarjeta Profesional Nº. 102.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.135).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00250-00**
DEMANDANTE:	**ANGELA MARÍA DUQUE ROZO**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **19 de noviembre de 2019**, a las once y treinta **(11:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder especial conferido (fl.53).

TERCERO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional Nº. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura,obrante a folio 59, por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

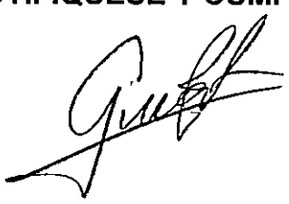

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00336-00**
DEMANDANTE:	**PATRICIA RAMIREZ RONCALLO**
DEMANDADAS:	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y COLPENSIONES (vinculada)**
ASUNTO:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día martes **19 de noviembre de 2019**, a las diez y treinta **(10:30) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.083. 193 y Tarjeta Profesional N°. 185.061 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 166.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00223-00**
DEMANDANTE:	**LUIS CARLOS BONILLA RIAÑOS**
DEMANDADA:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
ASUNTO:	**FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL para el día miércoles **18 de noviembre de 2019**, a las **tres y treinta (03:30) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 Nº. 43-91,** las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 4, para previamente confirmar la sala asignada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la doctora **JULIANA PATRICIA MORAD ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.417.398 y Tarjeta Profesional Nº. 237.180 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad llamada en garantía, Ministerio de Trabajo, en los términos del contrato de prestación de servicios (fl.139).

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **JULIANA PATRICIA MORAD ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.417.398 y Tarjeta Profesional N°. 237.180 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 154, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

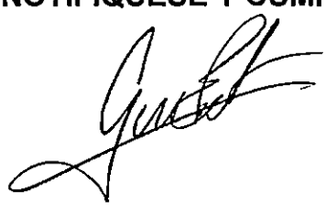

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00053-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA PAULINA AYA VÁSQUEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 52, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***Artículo 314****. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*
>
> ***Artículo 316.*** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *"(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el***

demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2018-00050-00**
DEMANDANTE:	**CLARA INÉS AVELLANEDA ALMECIGA**
DEMANDADA:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 39, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***Artículo 314****. Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*
>
> ***Artículo 316.*** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *"(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se***

abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00020-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS JULIO MONDRAGÓN OLAYA**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 124, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***Artículo 314.*** *Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*
>
> ***Artículo 316.*** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *"(...)*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y***

perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas." Negrilla por fuera del texto

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrasele traslado a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2017-00238-00**
DEMANDANTE:	**HERBERT CASTILLO MORENO**
DEMANDADA:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO**

Una vez revisadas las diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita en memorial obrante a folio 52, desistimiento de las pretensiones.

A su vez, el Código General del Proceso, al respecto determina:

> ***Artículo 314.*** *Desistimiento de las pretensiones.* ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** *Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)*
>
> ***Artículo 316.*** *Desistimiento de ciertos actos procesales.*
>
> ***Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*** *"(...) No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando las partes así lo convengan.*
> 2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
> 3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
> 4. ***Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento tácito sin condena en costas y expensas."*** Negrilla por fuera del texto

Así mismo, previo a resolver sobre la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo normativa indicada, el Despacho **resuelve**:

Por Secretaría, córrase traslado a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre la aludida solicitud de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00165-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA MARINA GUERRERO CASTRELLÓN**
DEMANDADA:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en providencia calendada el 05 de agosto de 2019 (fls.184-190), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia proferida el 07 de noviembre de 2018 (fls.129-134), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 07 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2017-00092-00**
DEMANDANTE:	**JUAN DE JESÚS ANTONIO CHITIVA MARTÍN**
DEMANDADAS:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", en providencia calendada el 20 de junio de 2019 (fls.96-106), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018 (fls.60-66), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la secretaría dese cumplimiento a la sentencia de 26 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00552-00**
DEMANDANTES:	**MARGARITA LIZARAZO DE VARGAS Y JOSÉ RAIMUNDO VARGAS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 13 de noviembre de 2019 (fls.100-103), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales.

En los folios 108 a 112 y 122 a 124 del cuaderno principal, obran las documentales solicitadas por el juzgado.

De las anteriores pruebas se corrió traslado a las partes, sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 127).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá **el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo.** La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE

ÚNICO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-31-009-2013-00469-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CRISTINA VELASCO CASTELLANOS**
DEMANDADA:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Ateniendo el informe secretarial que antecede, y lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**, avoca y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, **obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia calendada el 31 de julio de 2019 (fls.255-260), en cuanto **REVOCÓ** la decisión adoptada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 21 de febrero de 2014 (fls.127-138), que negó las pretensiones de la demanda.

Por la Secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de febrero de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	**11001-33-42-055-2019-00408-00**
DEMANDANTE:	**KAREN LORENA RAMIREZ RINCON**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**INADMITE**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **KAREN LORENA RAMIREZ RINCÓN**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener la falencia que se señala a continuación:

Poder

No obra dentro del expediente poder que faculte para actuar en estas diligencias al doctor JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue el respectivo poder.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00379-00**
DEMANDANTE:	**LUZ MARÍA VARGAS ORJUELA**
DEMANDADA:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA EDUCACIÓN DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**INADMITE**

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **LUZ MARIA VARGAS ORJUELA**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. **Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas* ***y explicarse el concepto de su violación***." Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda. en este aspecto.

2. **Estimación razonada de la cuantía**

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00156-00**
DEMANDANTE:	**CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO:	**REQUIERE POR SEGUNDA VEZ**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, debe el despacho tratar el siguiente aspecto, así:

ÚNICO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso: **copia del expediente administrativo completo y legible, que contenga todos los antecedentes disciplinarios dentro del proceso disciplinario N°. SIJUR COPE1-2017-44**, donde el investigado es el señor **CHRISTIAN EDUARDO PIZZA REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.024.509.960, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con las mismas.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, que la omisión a este deber constituye falta disciplinaria, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Así mismo, **REQUERIR** al **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 4, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. **Del radicado en la entidad, el apoderado del demandante deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.**

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00258-00**
DEMANDANTE:	**PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

El señor PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, no obstante, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones,* ***la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta***

la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Negrillas fuera del texto.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto de la competencia de los Jueces Administrativos, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ***cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(Negrilla fuera de texto)*

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, visibles a folio 01, es claro que, en el presente caso se busca el reintegro al servicio activo del actor, para tal efecto, estimó y razonó la cuantía en la suma de $41.010.498.00.

No obstante, previa admisibilidad este despacho ordenó requerir a la parte demandada, para que allegara copia de los desprendibles de pago de nómina del actor, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019, en aras de establecer correctamente la cuantía para determinar la competencia de la presente controversia, por lo cual, a folios 103 a 108 obra la documental solicitada por esta instancia, en la que se evidencia que a pesar que solo fue remitida hasta el mes de marzo de 2019, la cuantía excede de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha de presentación de la demanda ante esta jurisdicción, año 2019, es decir, es superior, a: **$ 41.405.800;** es así que, como quiera que la cuantía razonada, excede ese valor de competencia de este Juzgado, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ***cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrilla fuera de texto)

Por las razones expuestas, se remitirá el presente proceso por competencia – factor cuantía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor PAULO VIANEY GUEVARA RODRÍGUEZ en contra de NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a la Sección Segunda de **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (reparto) –, para lo de su cargo.

TERCERO.- REALIZAR las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00397-00**
DEMANDANTE:	**RUBY MARCELA VALDERRAMA VALDERRAMA**
DEMANDADA:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso el demandante, ostentó el cargo de Auxiliar Judicial I de la Corte Suprema de Justicia, quien pretende entre otros, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel seccional.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0383 de 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", en el numeral 1 artículo 1°, incluye el cargo de Auxiliar Judicial I, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. ***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta****. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

... Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda.**

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	**11001-33-42-055-2019-00389-00**
DEMANDANTE:	**MÓNICA BALLESTEROS ÁLVAREZ**
DEMANDADA:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO**

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda, vislumbra imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de esta Sede Judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante: MÓNICA BALLESTEROS ÁLVAREZ, ostentó el cargo de Fiscal Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos, quien pretende, obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, respecto del cargo ejercido en el nivel profesional de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior, según se describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto N°. 0382 de 2013, se creó para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación, una bonificación mensual a partir del 01 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de dicha entidad, tanto así, que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto N°. 0382 de 2013 *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones"*, modificado por el Decreto 22 de 2014, en el artículo 1°, incluye el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

En el presente caso, es preciso analizar que si bien la bonificación tratada, se refiere a funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la bonificación judicial es equivalente a la percibida en la Rama Judicial, siendo beneficiarios sus funcionarios, quienes también la reciben por la prestación de sus servicios.

Conforme a lo anterior, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial

como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante, así no se trate de la misma entidad, las razones que tuvo el legislador para crear dicha prestación, es exactamente las misma en ambos casos (Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial), tal como su incidencia prestacional (únicamente de base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones), lo que lleva a que cualquier decisión a favor indirectamente me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que en igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación judicial. Estos aspectos, claramente afectan la objetividad que debe prevalecer en toda decisión judicial, pues si bien están contenidas en diferentes normas, impiden que el juez tome una decisión separada de toda prevención. Posición ésta que, ha sido aceptada por el Consejo de Estado[1] y otros Tribunales del país[2].

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento, señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

> *Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez,** su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés** directo o **indirecto en el proceso.** (...)*

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados indirectamente con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

> ***ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
> ...
> *2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta**. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*
> ... Negrilla del Despacho

Es claro que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. - Sección Segunda**,

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D. C., Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090) doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).
[2] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M.P.: Aura Patricia Lara Ojeda. Exp. 850013333002-2018-00099-01. 26 de julio de 2018.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META. Sala Plena. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. MP. Carlos Enrique Ardila Obando. Exp. 50012333000-2018-00318-00. 18 de octubre de 2018.

III. RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION:	**11001-33-42-055-2019-00362-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO SÁNCHEZ OLIVEROS**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

Ingresa el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede (fl.42) estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda.

Así las cosas, se tiene que mediante auto de 04 de octubre de 2019 (fl.40), el Despacho ordenó que la parte actora subsanara la demanda en el término de diez (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Transcurrido el término otorgado al demandante para que corrigiera lo referido, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el mencionado auto.

En las condiciones anteriores, el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que si no se cumple la corrección ordenada, la demanda se debe rechazar, así:

> ***Art. 169.- Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> 1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
> 2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> 3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial* Negrilla y Subrayas fuera de texto

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2019-00060-00**
DEMANDANTE:	**XIMENA ADELAIDA MARIA DEL PILAR VEGA CASTELLANOS**
DEMANDADA:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora XIMENA ADELAIDA MARIA DEL PILAR VEGA CASTELLANOS, por medio de apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No obstante, advierte el Despacho que a folio 28 del expediente, obra memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la demandante, doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se han practicado medidas cautelares, por lo que, lo pertinente en este caso es tener en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, es decir, el retiro de la demanda, el cual al respecto indica:

> ***RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público*** *y no se hubieren practicado medidas cautelares.*

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, téngase por retirada en debida forma la demanda, en consecuencia ordénese el archivo del expediente, y si es solicitado el mismo, por la secretaría del Juzgado se conservara copia íntegra del expediente en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda conservando copia íntegra en medio magnético de todo el expediente para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2018-00063-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY**
DEMANDADA:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**DESISTIMIENTO TÁCITO**

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ QUIMBAY, por medio de apoderada, presentó demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Así las cosas, mediante Auto del 16 de marzo de 2018 (fls.76-77), se admitió la demanda.

Posteriormente, mediante auto del 08 de abril de 2019 (fl. 151), se ordenó requerir a la Secretaría Distrital de Educación, para que remitiera una documental, para lo cual se ordenó a la parte actora retirar el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita y allegar a la secretaría de este juzgado, copia del radicado, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual señala:

> ***Artículo 178. Desistimiento tácito.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> ***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*** *condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*
>
> *El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*
>
> *Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia requirió por segunda vez, al apoderado de la parte actora el 12 de agosto de 2019 (fl.154), a fin de retirar el oficio que da cumplimiento al Auto del 8 de abril de 2019, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, por lo que se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio, omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es el caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda presentada por el señor HERNANDO DE JESÚS MARÍA VASQUEZ DE QUIMBAY, identificado con C.C. Nº. 19.250.783, a través de apoderada en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- En consecuencia, **DECLARAR** la terminación anormal del proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **DEVOLVER** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Por secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez